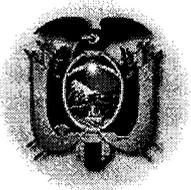


17688 (P)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Mauro Collahuazo

Adj-5 Jójay

Oficio No. AN-VHE-39-09
Quito, 14 de julio del 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION
ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

De conformidad con el Art. 22 y siguientes del Mandato Constituyente No. 23 sobre la conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, los abajo firmantes nos permitimos presentar a Usted el Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, para ser calificado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL), como lo dispone el Art. 24 del mencionado Mandato.

Atentamente,

Virgilio Hernandez		
JOSE PICOITA Q.		MARIANA ARBOLEDA
	CESAR RODRIGUEZ	
		IRINA CABEZAS
PEDRO DE LA CRUZ		FRANCISCO (PACO) VELASCO
Vicente Masagris		BENITEZ TOLA
ANA MOSER CAZA		ANA MOSER CAZA
MARIA PAULA ROMO		MARIA PAULA ROMO

Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria de la Ley Orgánica de Régimen Provincial

EXPOSICION DE MOTIVOS

La República del Ecuador, con la Constitución vigente desde el 20 de octubre de 2008, emprendió un ambicioso proceso de reorganización territorial del Estado, de reconocimiento a la autonomía territorial, de impulso decidido de la descentralización, de democratización de los gobiernos autónomos descentralizados y de la construcción de un Estado plurinacional.

El proceso de descentralización y autonomía debe conjugarse en una amplia visión integral de reforma democrática del Estado que articule:

- a) la necesidad de acercar y democratizar el Estado, fortaleciendo la dimensión pública de cada uno sus niveles de gobierno, a través de la participación, la transparencia, rendición de cuentas y el control social;
- b) la reforma de la institucionalidad de las funciones del Estado y del sistema político que conecte la representación política a la ciudadanía y que, a la vez, establezca una adecuada articulación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno y las distintas funciones del Estado;
- c) un profundo rediseño institucional del Estado en la búsqueda de la recuperación de su rol regulador y planificador, que coloque los necesarios controles y direccionamientos al mercado y la economía para que operen en función de la sociedad,
- d) un sistema nacional de planificación participativa que integre de manera coordinada la acción autónoma de los gobiernos descentralizados

La Constitución de la República, a este respecto, define transformaciones fundamentales que innovan sustancialmente los principios y el marco de organización territorial del Estado y la estructura de los gobiernos autónomos descentralizados. En este contexto el Art. 252 de la Carta Magna establece una nueva estructura de los consejos provinciales, priorizando una representatividad proporcional en su seno de las provincias, de los cantones y de las parroquias rurales. Con ello, se asegura una mayor articulación entre Consejos Provinciales, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales Rurales y una adecuada representación de las unidades territoriales que componen la provincia.

Así, el Art. 252 de la Constitución de la República prevé: *"Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una*

prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”

Por su parte, la Ley de Régimen Provincial –calificada con jerarquía y carácter de orgánica por resolución legislativa No. 22/058 publicada en el Registro Oficial 280 de 8 de marzo de 2001- debe, en cuanto a la estructura de los Consejos Provinciales, guardar coherencia con la norma constitucional citada para que este nivel de gobierno descentralizado pueda operar dentro del marco constitucional vigente, hasta cuando se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno.

El artículo 2 de la Ley de Régimen Provincial establece una conformación de los consejos provinciales que riñe con la conformación que la Constitución de la República ha previsto en el Art. 252 para los consejos provinciales, ya que se basa -la Ley- en la elección parcial directa de la mitad más uno de los consejeros provinciales en función del número de habitantes de las provincias.

Los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Régimen Provincial, refieren el mecanismo de elección indirecta de la mitad menos uno de los consejeros provinciales a través de colegios electorales integrados por los concejos municipales de la respectiva provincia, y si bien constan en la codificación publicada en el Registro Oficial No. 288 publicado el 20 de marzo de 2001, nunca llegaron a aplicarse por la Jerarquía Normativa que sobre dicha norma ejercía el Art. 7 de la Ley Orgánica de Elecciones que establecía la elección de (todos) los consejeros provinciales únicamente mediante sufragio popular directo y secreto.

La Constitución de la República, en el mencionado Art. 252, no prevé la elección de consejeros provinciales a través del sufragio popular directo y secreto, y tampoco establece el mecanismo de conformación parcial de los consejos provinciales a través de colegios electorales integrados por los concejos municipales, como lo hace la Ley de Régimen Provincial. En tal virtud, la Ley de Régimen Provincial, atendiendo el marco constitucional vigente, requiere incorporar las derogatorias y reformas que a continuación ponemos a vuestra consideración.

Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria de la Ley Orgánica de Régimen Provincial

Artículo 1.- A continuación del artículo 1 de la Ley (Orgánica) de Régimen Provincial, agréguese los siguientes artículos:

Artículo ... El Consejo Provincial es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Provincial. Estará integrado por el Prefecto o Prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el Viceprefecto o Viceprefecta, por Alcaldes o Alcaldesas o Concejales o Concejalas en representación de los cantones; y, representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales, que se designarán observando las reglas previstas en esta ley.

Artículo ... Cada cantón tendrá un representante en el Consejo Provincial, que será el Alcalde o Alcaldesa o su delegado permanente, que deberá ser un Concejal o Concejala.

Artículo ... La representación de los Gobiernos Parroquiales Rurales en los Consejos Provinciales se integrará conforme las siguientes reglas:

- a) En las provincias que tengan hasta 500.000 habitantes, el Consejo Provincial contará con dos Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- b) En las provincias que tengan de 500.001 hasta 1.000.000 de habitantes, el Consejo Provincial contará con cuatro Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- c) En las provincias que tengan más de 1'000.001 de habitantes, el Consejo Provincial contará con seis Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- d) Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales ejercerán su representación por medio periodo.

Artículo ... Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales serán designados en elección indirecta por Asambleas Provinciales, integradas por los Presidentes o Presidentas de todas las Juntas Parroquiales Rurales de la provincia, convocadas y organizadas por el Consejo Nacional Electoral.

Los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales Rurales que

integren cada Consejo Provincial deberán provenir de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y en ningún caso un mismo Presidente o Presidenta podrá integrar el Consejo por dos ocasiones consecutivas.

Artículo 2.- Deróganse los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley (Orgánica) de Régimen Provincial.

Disposición final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en....